

sociológicas, porque la sociedad y sus problemas actuales postulan una aplicación circunstanciada de los principios. Uno de estos grandes problemas sociales, al que el autor ha dedicado una obra muy notable, es la «cuestión social», que si no es nueva, sí, en cambio, tiene nuevos enfoques, porque «se deriva del fracaso del orden social en la realización del fin esencial de la sociedad, del bien común, con la consecuencia de que una parte considerable de los grupos sociales se ve desprovista de su participación proporcional en los frutos de la cooperación social». Por eso se impone una reforma social, en cuya solución han de contribuir el Estado y la Iglesia, considerando la Ética social y la reforma social como Derecho natural aplicado.

Tras el estudio de la Ética social (a la que dedica el libro segundo) y la Ética estatal (libro tercero), termina con la Ética económica, en el libro último, en la que estudia el proceso, organización e integración de la economía social y la cooperación de las economías sociales en una economía mundial, ya que «la situación de la economía internacional y la del aseguramiento de la paz internacional guardan entre sí la más estrecha relación».

Y este problema de la paz, paz entre los hombres y los pueblos, es, diríamos nosotros con Santo Tomás, el fin de la Justicia y del Derecho natural.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

MITCHELL, Basil: *Law, Morality and Religion in a Secular Society*. Oxford, 1967. 142 págs.

La cuestión planteada en este libro es importante, pues se inserta en la definición misma de moralidad y de sus funciones sociales, y repercute en el problema de la determinación del Derecho en una sociedad democrática afectada por divisiones en materia religiosa y moral, sobre puntos que cada mentalidad estima diversamente.

El autor se fija en la discusión intervenida entre lord Devlin (*The Enforcement of Morals*, 1965) y H. L. Hart.

Lord Devlin se pregunta, efectivamente: ¿Tiene la sociedad derecho a interpretar todas las conductas en una perspectiva de moralidad? ¿Será la sociedad quien imponga una moralidad pública o, por el contrario, son los individuos quienes poseen conciencia moral? En el supuesto de que la sociedad pueda enjuiciar la moralidad, ¿tiene también derecho a emplear la coacción jurídica para reforzarla? Y en este último caso, ¿puede emplear la coacción en todos los casos o solamente en algunos, y entonces cómo se los distinguirá?

La solución de lord Devlin es liberal y negativa: la sociedad no puede tener juicios morales seguros. Por tanto, la sociedad debe tolerar a los individuos el máximo de libertad que sea compatible con su propia integridad; los límites de tal tolerancia—al revés que la propia moralidad—son elásticos; la vida privada debe ser respetada en todo lo posible; el Derecho se refiere a una exigencia mínima, no a un máximo rigor de conducta.

Las tesis de Hart habían aparecido en el libro *Law, Liberty and Morality* (1962). Frente a la postura de lord Devlin de que bastaba que cierta conducta fuera estimada socialmente inmoral para hacerla punible en ciertos casos, responde que éste no es sólo un problema de moralidad, sino un problema acerca de la naturaleza de la moralidad, problema que debe ser examinado críticamente y no aceptar sin más una opinión socialmente compartida. Pues el ejercicio de la libertad es en sí mismo algo valioso, puede ser conveniente como experiencia socialmente aceptada o rechazada, y, por último, en algún grado puede tener ciertas ventajas como descarga de tendencias instintivas que no pueden ser reprimidas enteramente.

Lord Devlin supone que la sociedad necesita una moralidad públicamente reconocida, tanto como un gobierno visible, pues ambos concurren a mantener elementos necesarios para la existencia de la sociedad. Pero Hart, que coincide en reconocer esta necesidad, piensa que la moralidad pública sólo puede consistir en un conjunto de principios elementales, no toda una moralidad sistemática tal como aparece en las creencias morales de una religión o de una tradición determinada. Por ello defiende Hart que los valores morales que el Derecho puede reforzar son tan generales como éstos: libertad individual, seguridad personal, protección contra los ataques no provocados, etc., que contienen verdades morales evidentes. Es sobre la base de estos valores morales universales donde Hart plantea la base de una concepción crítica de la función del Derecho respecto a la moralidad, tendiendo a proteger el orden público, la decencia social y la paz de los ciudadanos.

La forma política democrática parece estar mejor protegida en la versión de Hart, pues la democracia contiene una permanente ambigüedad donde se desarrolla el dinamismo de las transformaciones sociales (el ciudadano quiere que se realice la política mejor, pero como demócrata consiente que surjan en el proceso democrático otras posibilidades políticas).

Después de interpretar en la perspectiva de la tradición liberal británica las relaciones entre democracia, moralidad y religión positiva, el autor concluye su exposición de la polémica mantenida entre lord Devlin y Hart de la siguiente manera, en que aparece su visión del modo en que el Derecho fortalece las creencias morales compartidas en una sociedad democrática:

1. La función del Derecho no es sólo proteger los individuos de todo daño, sino también proteger las instituciones esenciales de la sociedad. El ámbito en que el individuo no está protegido jurídicamente viene de algún modo determinado por las instituciones en que vive.

2. El Derecho no debería castigar conductas basándose exclusivamente en su inmoralidad, pero no puede ser neutral ante todos los tipos de inmoralidad. Además de presuponer siempre ciertos valores universales cuya finalidad y relativa importancia puede determinar por sí mismo, puede también, en su tarea genérica de garantizar la vida social, tener ideas acerca de las conductas que tienden seriamente a corromper la ética de la sociedad, como sucede con la crueldad, la violencia o la comercialización de ciertos vicios.

3. La moralidad presupuesta en la Ley no es un dogma inaccesible

a la crítica, y debe estar abierta a discusiones serias debidamente instrumentadas en investigaciones sociológicas fundamentales.

4. La protección a ciertas instituciones que simbolizan la ética social puede justificar cierta acción jurídica orientada como «refuerzo de la moralidad», entendiendo los objetivos morales en el mismo plano que otros objetivos socialmente valiosos. Pero en estos casos debe trazarse una línea de separación que garantice la normalidad de la libertad de vida privada.

Resultan de este resumen principios legislativos que serían definidos del modo siguiente:

La vida privada debe ser respetada en todo lo posible.

Deben evitarse leyes tendentes a reforzar la moralidad cuando no pueden conseguir fácilmente estos fines o se convierten en pegotes poco prácticos o perjudiciales, al establecer discriminaciones poco equitativas.

No es bueno que haya leyes que los destinatarios no estén dispuestos a obedecer sincera y espontáneamente en muchos casos.

Tampoco son buenas leyes que ciertamente imponen opresiones gravosas e intolerables para mucha gente o para muchos casos.

No debe haber disposiciones jurídicas que lleven consigo castigos por cosas que no son excesivamente necesarias para el país.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

MUGA, Jesús: *El Dios de Jaspers*. (Prólogo de Sergio Rábade Romeo). Razon y Fe. Madrid, 1966. 187 págs.

El mérito principal de este libro radica en su mismo carácter y contenido: representa un nuevo puente entre la cultura germánica y la hispánica. Como subraya Sergio Rábade en el prólogo, no podemos contentarnos con traducciones y obras de segunda mano para intentar nuestra aproximación a otras áreas culturales y asimilar lo mejor de ellas. Es preferible que nosotros mismos nos decidamos a hacerlo directamente y en sus mismas fuentes. Ello nos permitirá no sólo el incorporar nuevas técnicas y modos de pensar: ello nos permitirá además una más auténtica y completa asimilación de los «préstamos» recibidos. Lo malo es que en estas empresas pocas veces llegamos a constituir un «cuerpo» de doctrina uniforme y a contar con verdaderos equipos de investigación y desarrollo sistemático. Obras como la presente corren así el riesgo de quedar como simples pioneros aislados de una exploración y conquista que nunca llevamos a cabo sistemáticamente. Y en filosofía, todo empeño tiene que ser sistemático y madurar socialmente para que pueda ser rentable culturalmente.

Nuestra apertura ideológica y cultural pocas veces llega a fraguar suficientemente cuando se trata de aproximarnos al ámbito germánico. Ello obedece a dos razones fundamentales, además de las indicadas hasta aquí: en primer lugar, a la «dificultad» y «dureza terminológica» de todo lo germánico para mentalidades latinas; en segundo lugar, a la falta de constancia de nuestra atención y esfuerzo. Muchos de nuestros pensadores lo